



RESOLUCION No. CSJATR17-146
Miércoles, 01 de febrero de 2017

(Magistrado Ponente: Dr. Juan David Morales Barbosa)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

En el presente caso la Sra. PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, identificada con la C.C. No. 32.702.503, en su condición de Escribiente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, presentó escrito en el cual eleva solicitud de traslado por las siguientes razones:

PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C No. 32.702.503 de Barranquilla, solicito a ustedes con todo respeto traslado por motivos de salud mental (acoso laboral, hostigamiento, acusaciones e increpaciones, señalamiento directo) situaciones estas que perturban mi salud mental y mi desempeño como empleada del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por parte de la señora Jueza MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO titular del mismo; Y señores magistrados ustedes mejor que nadie conocen la problemática que vengo pasando hace más de cinco (5) años y nada de pronunciamientos por parte de ustedes ni de la Sala Disciplinaria, el cargo que ejerzo en propiedad y carrera es el de ESCRIBIENTE NOMINADO (CIRCUITO), motivos suficientes e incurso una queja disciplinaria que presente en contra de la señora Jueza y disciplinarios que la misma me tiene abiertos sin cerrar en mi contra, mal calificada por la misma, no sé qué esperan? Que pierda la razón y cometa una locura porque todo ser humano tiene un límite, no veo la necesidad de llenar formatos, ni siquiera en los días hábiles, para que ustedes como garantes de los derechos constitucionales tomen cartas en el asunto y ordenen mi traslado.

CONSIDERANDO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.



No. SC5750 - 4



No. GP 059 - 4

Am 15

Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conlleva a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió “DECLARÁSE la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” y así mismo “DECLARÁSE la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 “por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Ahora bien, la peticionaria dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud por motivos de salud.

El Acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2.010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales “, señaló en el capítulo II, en los artículos 7°, 8° y 9°, las siguientes normas:

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS)

- IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

09/15

- d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera la Señora PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la servidora judicial está inscrita en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Escribiente Nominado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo con la Resolución No 0187 del 02 de agosto de 2001.
3. Que dentro de los documentos aportados, no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*
4. Que no especificó el Juzgado o Despacho al que desea trasladarse.
5. Que la solicitante no presentó su solicitud de traslado dentro del término de la opción de sede.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no considera procedente la solicitud en lo que tiene que ver a lo manifestado por la peticionaria, sobre los problemas de salud, debido a que al hacer el estudio no se observa historia clínica y mucho menos el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Ahora bien, es pertinente pronunciarnos sobre los dos últimos puntos, toda vez que su agotamiento constituye requisito imprescindible para la adopción de la decisión correspondiente.

Ciertamente, la empleada no cumplió con el requisito de la presentación de la solicitud en término puesto que la misma fue radicada en esta Corporación el 20 de enero de 2017 y además no especifico el Juzgado o Despacho al que desea trasladarse.

por otro lado se dará traslado a la Sala Disciplinaria, del escrito presentado por la Sra. PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, a fin de que si bien lo consideran, sea tenido en cuenta dentro de la investigación disciplinaria 2014 – 0841 que cursa en esa Corporación.

De tal manera, que de conformidad con lo establecido Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012 no se cumplió con los presupuestos señalados en dichos acuerdos puesto que la solicitud debía presentarse durante los cinco (5) primeros días de cada mes vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la

Obvatis

conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad, y tal como se observa no sucedió así en el presente caso.

Visto lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que no es procedente la solicitud de traslado elevada por la Señora PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, en su condición de escribiente grado nominado en propiedad del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que reglamenta la materia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado elevada por la Señora PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, en su condición de escribiente grado nominado en propiedad del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

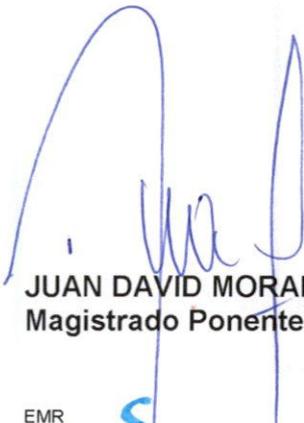
ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado a la Sala Disciplinaria, del escrito presentado por la Sra. PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, a fin de que si bien lo consideran, sea tenido en cuenta dentro de la investigación disciplinaria 2014 – 0841 que cursa en esa Corporación

ARTICULO TERCERO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

EMR



Barranquilla, 20 de enero de 2017

Señores Magistrados

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
SALA ADMINISTRATIVA

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE TRASLADO POR SALUD MENTAL

PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No.32.702.503 de Barranquilla, solicito a ustedes con todo respeto traslado por motivos de salud mental (acoso laboral, hostigamiento, acusaciones e increpaciones, señalamiento directo) situaciones éstas que perturban mi salud mental y mi desempeño como empleada del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por parte de la señora Jueza MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO titular del mismo; Y Señores Magistrados ustedes mejor que nadie conocen la problemática por la que vengo pasando hace más de cinco (5) años y nada de pronunciamientos por parte de ustedes ni de la Sala Disciplinaria, el cargo que ejerzo en propiedad y carrera es el de ESCRIBIENTE NOMINADO (CIRCUITO), motivos suficientes e incurso una queja disciplinaria que presenté en contra de la señora Jueza y disciplinarios que la misma me tiene abiertos sin cerrar en mi contra, mal calificada por la misma, no sé qué esperan? Que pierda la razón y cometa una locura porque todo ser humano tiene un límite, no veo la necesidad de llenar formatos, ni siquiera en los días hábiles, para que ustedes como garantes de los derechos constitucionales tomen cartas en el asunto y ordenen mi traslado.

De antemano les agradezco la colaboración prestada.

Atentamente,


PATRICIA VILLEGAS PIEDRAHITA

ESCRIBIENTE NOMINADO

Correo electrónico: patriciavillegaspiedrahita@hotmail.com.

c.c. *especial judicial*
c.c. *Procuraduría*
c.c. *comité Convocatoria Laboral*